

Zipaquirá, Cundinamarca. junio 22 de 2022.

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo número 2019 – 243 de HERNANDO WAGNER ALGARRA contra LEONARDO OTÁLORA ROJAS.

Asunto: Recurso de Queja

ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ, obrando en nombre y representación de ÁNGELA CAMARGO RODRÍGUEZ, mayor de edad, obrando como representante legal de la sociedad MULTIBORDER SAS, con NIT 901251743-9, de la manera más comedida me permito manifestar que antepongo recurso de reposición y en subsidio recurso de queja en contra del auto que denegó la apelación interpuesta a fin de que ordene la correspondiente diligencia de entrega contemplada en el artículo 308 del código general del proceso, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Ordena el artículo 321 del Código General del proceso:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

En el escrito que fundamenta la apelación, se expone claramente que: Al respecto invoco como fundamento esencial el principio universal del derecho "las cosas se deshacen cómo se hacen". de la misma forma como el despacho judicial profiere una orden de captura, sin que haya registrado el correspondiente embargo en la oficina de tránsito y ordena trasladarlo a un parqueadero que no es del estado y, por lo tanto, debe pagar quién lo ingrese, es decir, la rama judicial o el demandante, luego la practica una diligencia de embargo y secuestro mediante la cual se entrega el bien al Señor secuestre; deberá, igualmente, ordenarse la diligencia contenida en el artículo 308 del Código General del Proceso para que dicho funcionario realice la correspondiente entrega al propietario, pagándose el servicio de parqueadero por parte de la rama judicial o de la parte demandante y dejando las constancias respectivas y fundamentales, como la existencia, o no, del bien en el parqueadero y el estado físico en que se encuentre dado el inevitable deterioro con el transcurso del tiempo.

El Honorable señor juez, resolvió el recurso de apelación manifestando:

“Al respecto, debe decirse de entrada que habrá de mantenerse la decisión, como quiera que como se ha dicho, el Juzgado dispuso el levantamiento de la medida cautelar, ordenando la entrega del vehículo mediante oficio al parqueadero, dependiendo del interesado la materialización de dicha entrega. Además, se evidencia que la inconformidad se centra en la discusión que ha venido planteando el apoderado respecto al pago de parqueadero, siendo esta una situación a cargo del interesado, pues sale de la órbita del Despacho imponer al demandante o la Rama Judicial el pago de parqueadero como lo pretende el recurrente, pues si bien los parqueaderos donde se inmovilizan vehículos por orden judicial son de responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial quienes llevan los registros de estos, no es dable concluir que el pago se encuentre a su cargo.”

Decisión que, en conforme al mismo artículo 308 del CGP, debe tomarse durante o después de la diligencia de entrega en la que se cumplirán con los demás objetivos de la misma, además de determinar el valor de parqueadero y quien deba asumirlos. Es un hecho que para el Honorable Despacho "el demandante" es una parte inocente, desprevenida y ajena a su propia solicitud

de embargo, sin ninguna responsabilidad a las consecuencias materiales de sus actuaciones dentro del proceso.

Ante tal situación, de manera sabia y prudente contempla el artículo 352 del código general del proceso, RECURSO DE QUEJA:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

SOLICITUDES:

Primero: Se reponga el auto de fecha 17 de junio de 2022, que deniega el recurso de apelación, ordenado el respectivo trámite en el efecto correspondiente.

Segundo: En subsidio, se confiera el recurso de queja contemplado en los artículos 352 y 353 del código general del proceso.

Tercero: Se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para el trámite del recurso.

Del Señor Juez, Atentamente,



ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ.

C. C. No. 3'055.578 De Guasca

T. P. No. 79.982 Del C. S. J.